

DECRETO SUPREMO N° 1775

DIVISAS.? Determinase que los exportadores de minerales quedan obligados a partir de la fecha a vender al Estado por intermedio del Banco Central de Bolivia, el 100% de divisas provenientes de las exportaciones minerales.

MAMERTO URRIOLAGOITIA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el actual sistema de entrega de divisas para los minerales no estañíferos no se ajusta en sus proporciones a bases científicas y equitativas;

Que el concurso principal de la minería a la economía del país, debe consistir principalmente en proporcionar a éste el mayor porcentaje de medios de pago internacionales para asegurar sus necesidades;

Que gran parte de las divisas provenientes de minerales no estañíferos escapan en la actualidad a un control adecuado y se negocian sin beneficio para la colectividad.

Que internamente debe darse a los productores de minerales las mejores facilidades cooperándoles en el incremento de su producción, mediante el pago de precios remunerativos.

Que para incrementar la producción o mantener los costos en un nivel de competencia, es indispensable establecer condiciones que ofrezcan al productor precios remunerativos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1° Los exportadores de minerales a que se refiere este Decreto Supremo, quedan obligados a partir de la fecha, a vender al Estado, por intermedio del Banco Central, el 100% de las divisas provenientes de sus exportaciones y que les queden disponibles, una vez cubiertos sus gastos de explotación y realización. Las proporciones de divisas disponibles para la venta obligatoria al Banco Central y los tipos de cambio correspondientes, quedan fijados en los artículos siguientes:

Artículo 2° Todas los gastos en moneda extranjera que efectúen los exportadores de minerales no estañíferos, quedan sujetos a la obligación de descargo de acuerdo a disposiciones vigentes.

Artículo 3° La entrega de divisas para la exportación de minerales de plomo se sujetará a la escala consignada en el cuadro anexo N° 1.

Artículo 4° Cuando las cotizaciones no estén comprendidas entre las establecidas en el presente Decreto, se tomarán como base para la entrega de divisas la inmediata inferior, siempre que el aumento en la cotización no llegara a (5) cinco milésimos. Si fuera igual a cinco milésimos o más, se aplicará la inmediata superior.

Artículo 5° La entrega de divisas para concentrados cuyas leyes no se consignan en la escala del cuadro N° 1, corresponderá a la de los minerales de ley inmediatamente inferior añadiéndose a prorrata la diferencia que resultare con la ley inmediata superior.

Artículo 6° La entrega de divisas para las exportaciones de minerales de cobre se sujetará a las escalas establecidas en el cuadro anexo N° 2.

Artículo 7° La entrega de divisas para las exportaciones de minerales de cobre se sujetará a la escala establecida en el cuadro anexo N° 3.

Artículo 8° La entrega de divisas para la exportación de minerales de antimonio se sujetará a la escala consignada en el cuadro anexo N° 4.

Artículo 9° Para las cotizaciones y leyes intermedias de los minerales de cobre, wolfram y antimonio se aplicarán los mismos procedimientos establecidos en los artículos 4° y 5° del presente Decreto.

Artículo 10. Para los efectos del presente Decreto se entiende como minerales del Grado "A" de antimonio cuando tengan un mínimun de 55% (cincuenta y cinco por ciento) de ley y un máximun de 5.50% (medio por ciento) entre plomo y arsénico combinados. Grado "B" son los que tengan un mínimun de 50% (cincuenta por ciento) de antimonio y un máximun de 1.5% (uno y medio por ciento) de plomo y arsénico combinados. Son minerales de Grado "C" los que tengan un mínimun de 50% (cincuenta por ciento) de antimonio y un máximun de 3.0% (tres por ciento) de plomo y arsénico combinados.

Artículo 11. Los minerales de antimonio que precisamente no estén comprendidos dentro de las especificaciones que señala el artículo que antecede, serán tratados para la entrega obligatoria de divisas, como complejos de antimonio.

Artículo 12. Las cotizaciones oficiales para los minerales de antimonio en sus diversos grados, serán dadas para leyes del 60% (sesenta por ciento).

Artículo 13. El Banco Minero de Bolivia destinará de los remanentes que quedaran de sus exportaciones hasta un 12% (doce por ciento) en los minerales de plomo y cobre y hasta un 18% (diez y ocho por ciento) en los minerales de antimonio y wolfram, para satisfacer sus necesidades de importación. Los porcentajes indicados se calcularán sobre el valor oficial de los minerales.

Artículo 14. Los remanentes que destinara el Banco Minero para importaciones serán abonados a sus clientes al tipo de cambio de Bs. 42. por dólar.

Artículo 15. El Banco Minero de Bolivia de conformidad con el artículo 53 de su Ley Orgánica queda exento de la obligatoriedad del descargo de divisas por remanentes.

Artículo 16. El Ministerio de Hacienda, previo informe del Banco Minero de Bolivia, podrá conceder cupos adicionales de divisas, a los productores de minerales comprendidos en el presente Decreto que demuestren documentadamente, que los gastos de explotación y realización que se les reconocen en moneda extranjera no son suficientes.

Artículo 17. Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Economía Nacional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(FDO.) MAMERTO URRIOLAGOITIA. José Romero Loza. Alberto Saavedra Nogales. Manuel Diez Canseco. A. Gutiérrez. Alfredo Mollinedo. Eduardo del Granado. Agustín Benavides. Abraham Valdez. Gilfredo Cortez Candia.